



Óscar Mancebo

Director del Departamento Jurídico Laboral en ETL Global

El contrato fijo discontinuo ha venido para quedarse

Desplegados íntegramente los efectos de la **reforma laboral introducida en nuestro ordenamiento** mediante el [Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre](#), de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, así como su régimen transitorio, se ha iniciado una tendencia a afianzar la contratación fija discontinua como la forma de contratación sustitutiva de la -ahora extinta- contratación temporal por obra o servicio determinado.

El contrato fijo discontinuo ha venido para quedarse

El artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores define el **contrato fijo discontinuo** como aquel que “*se concertará para la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados*”. Adicionalmente, podrán concertarse “*para el desarrollo de trabajos consistentes en la prestación de servicios en el marco de la ejecución de contratos mercantiles o administrativas que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa*”.

La reforma consignó la **obligación de que en el contrato que se suscriba consten los elementos ...**